

Distr. general 25 de junio de 2012

Español

Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación Nº 1905/2009

Dictamen aprobado por el Comité en su 104º período de sesiones, 12 a 30 de marzo de 2012

Presentada por: Farida Khirani (representada por la Fundación

Alkarama para los Derechos Humanos)

Presunta víctima: La autora, Maamar Ouaghlissi (su esposo) y

Mériem Ouaghlissi y Khaoula Ouaghlissi

(sus hijas)

Estado parte: Argelia

Fecha de la comunicación: 1º de julio de 2009 (presentación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al

artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 6 de octubre de 2009 (no se publicó

como documento)

Fecha de aprobación

del dictamen: 26 de marzo de 2012

Asunto: Desaparición forzada

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho a la vida, prohibición de la tortura y los

tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; derecho de la persona privada de libertad a ser tratada con humanidad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso

efectivo

Artículos del Pacto: 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4;

10, párrafo 1, y 16

Artículo del Protocolo

Facultativo: 5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 1905/2009*

Presentada por: Farida Khirani (representada por la Fundación

Alkarama para los Derechos Humanos)

Presunta víctima: La autora, Maamar Ouaghlissi (su esposo) y

Mériem Ouaghlissi y Khaoula Ouaghlissi

(sus hijas)

Estado parte: Argelia

Fecha de la comunicación: 1º de julio de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, estableció en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1905/2009, presentada por Farida Khirani, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación.

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 1º de julio de 2009, es Farida Khirani, nacida el 25 de agosto de 1963 en Ouargla (Argelia). Presenta la comunicación en nombre de su esposo, Maamar Ouaghlissi, nacido el 23 de octubre de 1958 en Constantina (Argelia), y afirma que su esposo ha sido víctima de violaciones cometidas por el Estado

^{*} Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval. De conformidad con el artículo 91 del reglamento, el Sr. Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación. Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular concurrente, del Sr. Krister Thelin y el Sr. Walter Kaelin. Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular concurrente del Sr. Fabián Salvioli.

parte de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto. La autora presenta asimismo la comunicación en nombre propio y de sus dos hijas, Mériem y Khaoula Ouaghlissi, nacidas respectivamente el 25 de noviembre de 1988 y el 1º de mayo de 1990 en Jijel (Argelia). La autora y sus hijas pretenden haber sido víctimas de una violación del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. La autora está representada por la Fundación Alkarama para los Derechos Humanos¹.

1.2 El 17 de diciembre de 2009, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decidió, en nombre del Comité, rechazar la solicitud formulada por el Estado parte el 25 de noviembre de 2009 de que el Comité examinara por separado las cuestiones de la admisibilidad y del fondo.

Los hechos expuestos por la autora

- 2.1 Según declararon sus compañeros de trabajo, Maamar Ouaghlissi fue detenido el 27 de septiembre de 1994 en su lugar de trabajo, la Sociedad Nacional de Transportes Ferroviarios (SNTF), donde ejercía la profesión de especialista en medición y verificación de cantidades en el servicio de infraestructuras. Según esas declaraciones, al menos tres agentes vestidos de paisano se presentaron en la sede de la SNTF afirmando ser miembros de las fuerzas de seguridad (Al Amn). Llegaron hacia el mediodía a bordo de un Nissan Patrol blanco 4 x 4, vehículo habitualmente utilizado por los servicios de la policía judicial y del Departamento de Información y Seguridad, dependiente del ejército (DRS). Al no encontrar a Maamar Ouaghlissi, decidieron esperar y no permitieron a sus compañeros de trabajo abandonar el lugar por temor a que le previnieran. Cuando la víctima regresó de almorzar, hacia las 13.00 horas, le pidieron que les siguiera en su propio vehículo, acompañado por dos agentes, sin darle ninguna otra explicación ni presentar ningún mandato judicial.
- 2.2 La autora señala que en los días precedentes y a lo largo de todo el mes se produjeron numerosos secuestros y arrestos en la ciudad de Constantina, de los que fueron víctimas en particular miembros de los consejos comunales, diputados o simples militantes y simpatizantes del Frente Islámico de Salvación. Según numerosos testimonios, todas las personas detenidas por la policía judicial fueron mantenidas en régimen de incomunicación durante algunas semanas e incluso meses en la comisaría central de Constantina, donde eran sistemáticamente torturadas, y a continuación trasladadas al Centro Territorial de Investigación (CTRI), de la Quinta Región Militar, que dependía del Departamento de Investigación y Seguridad (DRS). Las personas secuestradas por el DRS eran trasladadas directamente al CTRI y muchas de ellas han desaparecido. La detención de Maamar Ouaghlissi se inscribe probablemente en el marco de la misma operación realizada de manera coordinada y planificada por la policía judicial y los servicios del DRS de Constantina.
- 2.3 A raíz de la detención, el jefe del servicio de personal informó de ella a la dirección, que presentó una denuncia ante la Quinta Región Militar de Constantina. Por su parte, inmediatamente después de la detención miembros de la familia se dirigieron a la comisaría central de Constantina, las brigadas de gendarmería y los diversos cuarteles de la ciudad. El padre de la víctima hizo igualmente gestiones ante el tribunal de Constantina ya en octubre de 1994 a fin de saber si la víctima había comparecido ante el juez. Ante la inutilidad de tales gestiones, denunció a la fiscalía la desaparición y el secuestro de su hijo. Sin embargo, el Fiscal de la República de Constantina nunca aceptó abrir una investigación o dar curso a la denuncia, y los servicios de la fiscalía se han negado sistemáticamente a comunicar al padre los números de referencia del registro de su denuncia.

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Argelia el 12 de septiembre de 1989.

- 2.4 Ocho meses después de la detención la autora supo a través de un detenido puesto en libertad que su esposo estaba detenido en el cuartel de Mansourah, dependiente de la Quinta Región Militar y administrado por el DRS. El padre de Maamar Ouaghlissi se presentó al cuartel en mayo de 1995, pero los militares no le permitieron la entrada y negaron que tuvieran detenido a su hijo. Hasta finales de 1995, varios testimonios comunicados a la autora o a sus familiares por militares del contingente o por detenidos que habían sido puestos en libertad daban cuenta de que su esposo seguía detenido en algún cuartel del DRS. Un último testimonio prestado por un militar en 1996 señalaba que en esa fecha la víctima seguía viva. Desde entonces, la familia no ha vuelto a recibir ninguna noticia suya.
- 2.5 Por su parte, la autora formuló una denuncia ante el Fiscal de Constantina por secuestro y desaparición de su marido en 1998 pero no parece que la fiscalía haya abierto una investigación pues no se ha convocado a ningún testigo de los hechos para que preste declaración. Paralelamente, al tener noticias de que se había abierto una oficina de recepción en cada wilaya (prefectura) para recibir las quejas de las familias de los desaparecidos, la autora acudió a esa oficina el 28 de septiembre de 1998 a fin de formular una nueva denuncia, que fue registrada. Sin embargo, la denuncia no dio lugar a la apertura de diligencias de investigación.
- 2.6 El 23 de abril de 2000, la autora, convocada por la gendarmería nacional, fue informada de que las investigaciones relativas a la desaparición de su esposo no habían dado resultado alguno. Convocada de nuevo en mayo de 2000 por la *daïra* (subprefectura) de Hamma Bouziane, circunscripción administrativa de Constantina, se le hizo entrega de un atestado preparado por el Ministerio del Interior y las colectividades locales en el que se le informaba de "que las investigaciones realizadas no habían permitido localizar a la persona en cuestión", sin que se precisaran en modo alguno las investigaciones que se habían abierto ni la autoridad que las abrió. Convocada de nuevo en junio de 2000 por el Fiscal de la República de Constantina, la autora recibió reproches por haber continuado sus gestiones ante diferentes autoridades, en particular por la carta que dirigió el 15 de enero de 2000 al General de la Quinta Región Militar de Constantina para obtener información sobre la desaparición de su marido, carta que no ha recibido respuesta. La autora envió asimismo al Ministerio de Justicia una carta certificada con fecha 6 de febrero de 2001 que, asimismo, ha quedado sin respuesta.
- 2.7 En 2006, tras las gestiones realizadas ante la gendarmería nacional para la obtención de un certificado de desaparición oficial que le diera derecho a una ayuda social para subvenir a las necesidades de su familia, recibió un certificado de desaparición en las circunstancias derivadas de la tragedia nacional sin que los servicios de gendarmería que extendieron el certificado hubieran abierto ninguna investigación.
- 2.8 El 27 de junio de 2005, la autora acudió al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias pero, ante la negativa de las autoridades argelinas a aclarar el caso, esta gestión resultó igualmente inútil. Por último, durante reuniones pacíficas celebradas en diversas ocasiones, la autora fue violentamente agredida por la policía ante la sede local de la Comisión Nacional Consultiva para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

La denuncia

3.1 La autora considera que su esposo ha sido víctima de una desaparición forzada, en violación de los artículos 2, párrafo 3; 6 párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10 y 16 del Pacto, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. En lo que respecta a sus hijas y a ella misma, la autora considera que el sufrimiento ocasionado por la desaparición de Maamar Ouaghlissi y el desconocimiento de su paradero constituyen una violación del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

- 3.2 La autora subraya que la ausencia prolongada de Maamar Ouaghlissi, unida a las circunstancias y al contexto de su detención, llevan a pensar que perdió la vida durante su detención. La autora se remite a la observación general del Comité relativa al artículo 6 y afirma que la situación de detención en régimen de incomunicación conlleva un elevado riesgo de violación del derecho a la vida, puesto que la víctima se encuentra a merced de sus carceleros, quienes a su vez, dadas las circunstancias, escapan a toda medida de vigilancia. Incluso en el supuesto de que la desaparición no haya tenido un resultado fatal, la amenaza que pesa en este momento sobre la vida de la víctima constituye una violación del artículo 6 en la medida en que el Estado no ha cumplido su deber de proteger el derecho fundamental a la vida. El Estado parte ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Maamar Ouaghlissi por cuanto no ha hecho nada por investigar su paradero. La autora considera por consiguiente que el Estado parte ha violado el artículo 6, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.
- 3.3 La autora se remite a la jurisprudencia del Comité y sostiene que el solo hecho de haber sido víctima de una desaparición forzada constituye un trato inhumano o degradante. Así, la angustia y el sufrimiento provocados por la detención indefinida de Maamar Ouaghlissi sin ningún contacto con la familia o el mundo exterior equivale a un trato contrario al artículo 7 del Pacto en el caso de Maamar Ouaghlissi. La autora considera además que la desaparición de su esposo constituyó y sigue constituyendo para ella y para el resto de su familia una experiencia paralizante, dolorosa y angustiosa en la medida en que no saben nada de él ni, en el caso de que hubiera fallecido, de las circunstancias de su muerte y del lugar en que ha sido enterrado. Además, Khaoula Ouaghlissi, una de las hijas de Maamar Ouaghlissi, que tiene ahora 18 años, se ha visto particularmente afectada por la desaparición de su padre y sufre trastornos psicóticos crónicos que necesitan una atención médica constante y regular. La autora se remite a la jurisprudencia del Comité en la materia y concluye que el Estado parte ha violado asimismo sus derechos y los de sus hijas, Mériem y Khaoula Ouaghlissi, a tenor del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.
- Por otra parte, la autora señala que las autoridades argelinas no han admitido hasta el momento haber detenido de manera ilegal a Maamar Ouaghlissi y han ocultado deliberadamente la verdad sobre su destino. Estas circunstancias ponen de manifiesto una violación de los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Pacto. En cuanto al párrafo 1 del artículo 9, la autora recuerda que Maamar Ouaghlissi fue detenido sin mandato judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención. Ningún miembro de la familia lo ha vuelto a ver ni ha podido comunicarse con él después de su secuestro. De las circunstancias en que fue detenido Maamar Ouaghlissi se desprende que en ningún momento le fueron notificados los motivos de su detención ni se le entregó un mandato judicial que los especificara, como pueden atestiguar compañeros de trabajo presentes en el momento de su detención, lo cual constituye una violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. Además, Maamar Ouaghlissi no ha sido llevado ante un juez ni ante ninguna otra autoridad judicial como el Fiscal de la República de Constantina, territorialmente competente, ni durante el período legal de detención policial ni al término del mismo. Tras recordar que la detención en régimen de incomunicación puede suponer per se una violación del párrafo 3 del artículo 9, la autora concluye que se ha violado esta disposición. Por último, al haber sido privado de la protección de la ley durante todo el tiempo de su detención, que sigue siendo indeterminada, Maamar Ouaghlissi no ha podido en ningún momento presentar recurso para impugnar la legalidad de su detención ni pedir al juez su puesta en libertad y ni siquiera recurrir a un tercero en libertad para que presentara la petición o asumiera su defensa, en violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.
- 3.5 La autora sostiene además que, por el mero hecho de su detención en régimen de incomunicación, en violación del artículo 7 del Pacto, su esposo no recibió un trato humano

ni respetuoso de la dignidad inherente a la persona. Por consiguiente, fue víctima de la violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

- 3.6 Al ser víctima de una desaparición forzada, Maamar Ouaghlissi fue privado de la protección de la ley al negarse a los autores de la desaparición a revelar su suerte y el lugar donde se encuentra o incluso negarse a admitir que fue privado de libertad, en violación del artículo 16 del Pacto. La autora cita al respecto la posición del Comité en su jurisprudencia relativa a las desapariciones forzadas.
- 3.7 La autora sostiene igualmente que a Maamar Ouaghlissi, como víctima de una desaparición forzada, le era materialmente imposible ejercer su derecho de recurso a fin de impugnar la legalidad de su detención. Al no haberse adoptado ninguna medida en respuesta a las gestiones emprendidas por los familiares, el Estado parte ha incumplido su obligación de garantizar un recurso efectivo puesto que debería haber realizado una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y el destino de la víctima y mantener a la familia informada de los resultados de su investigación. La falta de un recurso efectivo es aún más evidente si se tiene en cuenta que se decretó una amnistía total y general en el plano legal tras la promulgación, el 27 de febrero de 2006, del Decreto Nº 06-01 por el que se aplicaba la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, que prohíbe bajo pena de prisión recurrir a los tribunales para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas, asegurando la impunidad de individuos responsables de violaciones. Esta Ley de amnistía viola la obligación del Estado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. La autora concluye que el Estado parte ha violado los derechos que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto reconoce a su esposo, a sus hijas y a ella misma.
- 3.8 La autora subraya que, habida cuenta de que la obligación de facilitar un recurso efectivo en caso de infracción de un derecho es un componente innegable del deber positivo de garantizar los derechos consagrados en el Pacto, el hecho de no haber adoptado las medidas necesarias para proteger los derechos previstos en los artículos 6, 7, 9, 10 y 16 conlleva la violación autónoma de los derechos mencionados en relación con el artículo 2, párrafo 3.
- En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora subraya que todas las gestiones emprendidas tanto por ella como por su familia han resultado infructuosas. De hecho, ni la policía ni la justicia, ni ningún otro de los servicios solicitados, han iniciado una investigación adecuada. No solamente han incumplido los compromisos internacionales del Estado parte sino también la legislación interna, por cuanto el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal argelino establece que "cuando los funcionarios de la policía judicial tengan conocimiento de una infracción practicarán investigaciones preliminares, va sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio"². El Fiscal de la República de Constantina, ante quien se interpuso en dos ocasiones una denuncia formal, se negó a abrir una investigación como era su obligación legal y, por si esto fuera poco, llegó incluso a reprochar a la autora que prosiguiera sus gestiones cuando se dirigió a la autoridad militar. Además, la oficina de recepción de las familias de desaparecidos, encargada de ayudar a las familias de las víctimas a encontrar a sus familiares realizando en particular investigaciones profundas al decir de las autoridades políticas, tampoco ha permitido al padre de la víctima obtener informaciones más amplias al no haberse iniciado ninguna investigación ni haber recibido dicha oficina a los derechohabientes ni a los testigos de los hechos.

² Decreto Nº 66-155, de 8 de junio de 1966, sobre el Código de Procedimiento Penal enmendado y completado.

3.10 A título subsidiario, la autora sostiene que se encuentra ante la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto Nº 06-01 por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional³. Si todos los recursos intentados por la autora eran de por sí inútiles e inefectivos, ahora ni siquiera están disponibles.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

- 4.1 El 25 de noviembre de 2009, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la presente comunicación en un "memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional", al que adjuntó un memorando complementario.
- 4.2 Así, en su memorando, el Estado parte considera que las comunicaciones en que se afirme la responsabilidad de funcionarios públicos, o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de los poderes públicos, en los casos de desapariciones forzadas durante el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de considerarse en su conjunto, puesto que hay que situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad nacional de un período en que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo en condiciones dificiles. Así, durante ese período, el Gobierno tuvo que luchar contra grupos no estructurados, por lo que se realizaron varias intervenciones entre la población civil en condiciones confusas. Resultaba dificil a los civiles distinguir entre las intervenciones de los grupos terroristas y las de las fuerzas de seguridad y en numerosas ocasiones atribuyeron las desapariciones forzadas a estas últimas. Así pues, los casos de desaparición forzada son de origen diverso pero, según el Estado parte, no son imputables al Gobierno. El Estado parte considera que, sobre la base de datos documentados por numerosas fuentes independientes, en particular la prensa y organizaciones de derechos humanos, los casos de desaparición de personas en Argelia durante el período de referencia pueden clasificarse en seis categorías, ninguna de las cuales es imputable al Estado. La primera es la de las personas cuyos allegados declararon desaparecidas, cuando en realidad habían pasado a la clandestinidad por voluntad propia para unirse a grupos armados y habían pedido a sus familiares que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de aquellos cuya desaparición se denunció después de ser detenidos por los servicios de seguridad, pero que, una vez liberados, aprovecharon la situación para pasar a la clandestinidad. El tercero es el de los desaparecidos que fueron secuestrados por grupos armados, los cuales, al no estar identificados o haber actuado utilizando uniformes o documentos de identidad de policías o militares, fueron confundidos con agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. Están en la cuarta categoría las personas buscadas por sus familiares que tomaron la iniciativa de abandonar a su familia o incluso salir del país por problemas personales o litigios familiares. En quinto lugar están las personas cuya desaparición ha sido denunciada por sus familiares y que en realidad eran

La autora afirma que la Carta rechaza "toda denuncia encaminada a imputar al Estado la responsabilidad de un fenómeno deliberado de desaparición". Por otra parte, el artículo 45 del Decreto de 27 de febrero de 2006, establece que: "no se podrá incoar ningún procedimiento judicial a título individual o colectivo contra ningún elemento de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, por acciones realizadas en aras de la protección de personas y propiedades, de la salvaguardia de la nación o la preservación de las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular". El artículo 46 dispone que: "será castigado con pena de prisión de tres a cinco años y multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos el que, con sus declaraciones, escritos o cualquier otro acto, utilice o instrumentalice las heridas de la tragedia nacional para atacar a las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular, debilitar al Estado, menoscabar el honor de sus agentes que le han servido dignamente o empañar la imagen de Argelia en el plano internacional. El ministerio público incoará de oficio acciones penales".

terroristas perseguidos, muertos y enterrados en la clandestinidad de resultas de "guerras entre facciones" o "guerras doctrinales", o bien de un conflicto entre grupos armados rivales por el reparto del botín. El Estado parte menciona por último una sexta posibilidad, la de aquellas personas que son buscadas porque se las considera desaparecidas y se encuentran en el territorio nacional o en el extranjero viviendo bajo una falsa identidad.

- 4.3 El Estado parte subraya que, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de las situaciones que abarca la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del plebiscito popular de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, propuso que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un marco integral en el cual la responsabilidad por todas las desapariciones se asumiría en el contexto de la tragedia nacional, proporcionando apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar el trauma y reconociendo el derecho a reparación de todos los desaparecidos y sus derechohabientes. Según las estadísticas preparadas por los servicios del Ministerio del Interior, se declararon 8.023 casos de desaparición y se examinaron 6.774 expedientes: en 5.704 expedientes se concedió una indemnización y en 934 se denegó; siguen en examen 136 expedientes. Se han pagado 371.459.390 dinares argelinos a título de resarcimiento a todas las víctimas afectadas. A esta cifra deben añadirse 1.320.824.683 dinares argelinos pagados en forma de pensiones mensuales.
- 4.4 El Estado parte señala además que no se han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. Los denunciantes enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas, recurrieron a órganos consultivos o de mediación y elevaron una solicitud a representantes de la fiscalía (fiscales generales o fiscales de la República), sin que se interpusiera un recurso judicial propiamente dicho ni se ejercieran todos los recursos disponibles en apelación o casación. De todas estas autoridades, solo los representantes del ministerio público están habilitados por la ley para abrir una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, el Fiscal de la República recibe las denuncias y, en su caso, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a intervenir en el procedimiento constituyéndose directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal la que ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, cuando habría bastado que la autora de la comunicación ejerciera la acción pública, obligando al juez de instrucción a abrir un procedimiento de información aunque la fiscalía hubiese decidido otra cosa.
- 4.5 El Estado parte observa además que, según la autora, la aprobación por *referendum* de la Carta y las disposiciones que la desarrollen, en particular el artículo 45 del Decreto Nº 06-01, hacen imposible pensar que existan en Argelia recursos internos efectivos, útiles y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Partiendo de esta base, los denunciantes se creyeron exentos de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en la aplicación de dicho Decreto. Ahora bien, los denunciantes no pueden invocar esa disposición ni las que la desarrollan para no recurrir a los procedimientos judiciales disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual "la creencia o la presunción subjetiva de una persona acerca del carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos".
- 4.6 El Estado parte se refiere a continuación a la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y los textos que la aplican. Dice que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un

derecho internacional a la paz, se invita al Comité a acompañar y consolidar esta paz y a favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado aprobó la mencionada Carta, y el decreto que la constituye contiene normas jurídicas que prevén la extinción de la acción pública y la conmutación o reducción de las penas de las personas culpables de actos terroristas o que se hayan beneficiado de la discordia civil, a excepción de los autores o cómplices de matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. El decreto prevé asimismo medidas de apoyo para resolver la cuestión de los desaparecidos mediante una declaración judicial de defunción que da derecho a una indemnización para los derechohabientes, considerados víctimas de la "tragedia nacional". Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas a la reinserción profesional o indemnizaciones para todas las víctimas reconocidas de la "tragedia nacional". Por último, el decreto prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer una actividad política a quienes hayan utilizado la religión como instrumento en la "tragedia nacional" y la inadmisibilidad de las denuncias individuales o colectivas contra las fuerzas de defensa y seguridad de la República, sin distinción alguna, por actos encaminados a la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones de la República.

- 4.7 Según el Estado parte, además de la creación de fondos de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia ha aceptado iniciar un proceso de reconciliación nacional como único medio de cicatrizar las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta refleja la voluntad de evitar situaciones de enfrentamiento judicial, revelaciones sensacionalistas en los medios de comunicación o ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera, pues, que los hechos alegados en la presente comunicación están comprendidos en el mecanismo general interno de conciliación previsto en la Carta.
- 4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritas por la autora y los descritos por los autores de otras comunicaciones, así como el contexto sociopolítico y de seguridad en el cual se produjeron; que constate también que los autores no han agotado todos los recursos internos y que tenga en cuenta que las autoridades del Estado parte han establecido un mecanismo interno para tratar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los subsiguientes pactos y convenciones, y que dictamine la inadmisibilidad de dichas comunicaciones y aconseje a los autores que recurran a las instancias competentes.
- 4.9 Asimismo, en el memorando complementario, el Estado señala que ha tomado nota de las notas verbales que le han sido enviadas para informarle de que el Comité ha decidido examinar la admisibilidad de las comunicaciones junto con el fondo y se le pide que presente sus observaciones sobre el fondo y toda observación adicional sobre la admisibilidad. A ese respecto, el Estado parte se pregunta si la presentación de una serie de comunicaciones individuales al Comité no supondría una distorsión del procedimiento con el objetivo de someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias escapan a su competencia. Las comunicaciones "individuales" se refieren al contexto general en el que se produjeron las desapariciones, considerando únicamente la actuación de las fuerzas de seguridad sin mencionar ni una sola vez a los distintos grupos armados que adoptaron técnicas delictivas de camuflaje para atribuir la responsabilidad a las fuerzas armadas.
- 4.10 El Estado parte insiste en que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a las mencionadas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la admisibilidad; y en que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o

cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Según el Estado parte, la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en estos casos, aparte de no haber sido concertada, redunda en grave perjuicio de la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus particularidades intrínsecas. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes al examen de las cuestiones de fondo y, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo relativo, en particular, al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las comunicaciones presentadas fue objeto de un procedimiento judicial que hubiera permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales. Solo algunas de las comunicaciones presentadas llegaron hasta la sala de acusación, que es una sala de instrucción de segunda instancia de los tribunales.

- 4.11 Recordando la jurisprudencia del Comité sobre la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte destaca que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen a la autora de esa obligación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta hace imposible todo recurso al respecto, el Estado parte responde que el hecho de que la autora no realizara ninguna gestión para demostrar la veracidad de las denuncias formuladas ha impedido hasta ahora a las autoridades argelinas tomar una posición respecto del alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, el decreto solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "las fuerzas de defensa y seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, la protección de las personas y los bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, la denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de estas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en las jurisdicciones competentes.
- 4.12 Por último, el Estado parte reitera su posición acerca de la pertinencia del mecanismo de conciliación establecido por la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

- 5.1 El 6 de enero de 2012 la autora formuló comentarios relativos a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y presentó argumentos complementarios en cuanto al fondo de la comunicación.
- 5.2 La autora recuerda que no corresponde al Estado parte juzgar la oportunidad de que el Comité se ocupe de una situación particular. Del mismo modo, la adopción por el Gobierno argelino de un mecanismo general interno de conciliación o cualquier otra medida legislativa o administrativa no puede ser motivo de inadmisibilidad de la comunicación. Además, el Comité ya ha señalado que esas medidas internas adoptadas por las autoridades argelinas constituyen por sí mismas una violación de los derechos contenidos en el Pacto⁴.
- 5.3 La autora recuerda también que la proclamación por Argelia del estado de excepción el 9 de febrero de 1992 no afecta en modo alguno al derecho de las personas a someter comunicaciones individuales al Comité. En efecto, de conformidad con el artículo 4 del

⁴ La autora hace referencia, entre otras cosas, a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

Pacto, la proclamación del estado de excepción solo permite suspender algunas disposiciones del Pacto, y por consiguiente no afecta al ejercicio de los derechos reconocidos en su Protocolo Facultativo. Además, el hecho de que el Estado parte haya mantenido esa medida durante casi dos decenios viola en sí mismo el artículo 4, párrafo 3, del Pacto al no respetar el Estado sus obligaciones internacionales, en particular la de informar inmediatamente a los demás Estados partes de los derechos que haya suspendido y en particular de las razones de la suspensión⁵. Así pues, la autora considera que el Estado parte no puede invocar su propia vulneración de las obligaciones internacionales que le incumben para que la presente comunicación sea declarada inadmisible.

- 5.4 En cuanto al argumento de que la autora no ha agotado los recursos internos al no haber ejercitado la acción pública mediante la presentación de una denuncia constituyéndose en parte civil ante el juez de instrucción, la autora aclara ante todo que ese procedimiento exige el pago de una fianza o "costas" para que la denuncia sea admitida a trámite. La cuantía de esas costas es fijada de manera arbitraria por el juez de instrucción en virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal argelino y resulta económicamente disuasoria en la práctica, y además los denunciantes no tienen ninguna garantía de que el procedimiento entablado contra los miembros de los servicios de seguridad desemboque realmente en una acción penal.
- 5.5 Además, tras las numerosas gestiones realizadas por el empleador y los familiares de Maamar Ouaghlissi, tanto las autoridades militares como las administrativas y judiciales tenían conocimiento del secuestro y la desaparición de Maamar Ouaghlissi y, por consiguiente, tenían la obligación legal de tramitar la denuncia de secuestro y detención arbitraria. En efecto, esos delitos están tipificados y castigados en el Código Penal de Argelia, más concretamente en los artículos 107, 108, 109, 291 y 292, y obligan a la fiscalía a abrir una investigación judicial inmediata y a hacer comparecer a sus autores ante la jurisdicción penal. Sin embargo, no se ordenó abrir ninguna investigación ni se emprendieron acciones contra ninguna de las personas implicadas en la desaparición de Maamar Ouaghlissi. Por consiguiente, el Estado ha incumplido su obligación de investigar los delitos cometidos y emprender acciones al respecto.
- 5.6 La autora insiste en que es imposible iniciar una acción penal contra los autores de violaciones de los derechos humanos imputables a los servicios de seguridad. En virtud del artículo 45 del Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, toda denuncia o reclamación presentada, a título individual o colectivo, contra miembros de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, deberá ser declarada inadmisible por la autoridad judicial competente. Por otra parte, el artículo 46 del mismo Decreto establece que la presentación de una reclamación o denuncia de esa índole se castigará con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos. Así pues, esta norma "atent[a] contra la libertad de expresión, así como contra el derecho de toda persona a disponer de un recurso efectivo frente a la violación de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el plano internacional".
- 5.7 En lo que respecta al fondo de la comunicación, la autora señala que el Estado parte parece cuestionar la existencia misma de las desapariciones forzadas masivas y sistemáticas ocurridas en Argelia. En efecto, en todas las categorías de desapariciones forzadas que clasifica excluye la responsabilidad de los agentes del Estado. No obstante,

La autora cita la Observación general Nº 29 del Comité (2001) sobre el artículo 4 (suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción), párr. 1. Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 40, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.

⁶ La autora cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 8.

paradójicamente, reconoce haber indemnizado a 5.704 derechohabientes de víctimas de las 8.023 personas declaradas desaparecidas.

- 5.8 Las autoridades tratan de explicar esas desapariciones invocando la tragedia nacional y el contexto natural provocado por la delincuencia terrorista. El Gobierno persiste así en no reconocer la responsabilidad de sus agentes, a los que describe como "los artífices de la salvaguardia del país".
- 5.9 La autora señala que, de conformidad con el reglamento del Comité, ningún Estado parte tiene derecho a pedir que la admisibilidad se considere por separado del fondo de una comunicación. Se trata de una prerrogativa de carácter excepcional que depende exclusivamente de la competencia del Comité, mientras que, por su parte, el Estado está obligado a presentar "explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y el fondo de la comunicación". Por otra parte, haciendo referencia a una jurisprudencia bien establecida del Comité, la autora destaca que, si no se han presentado observaciones sobre el fondo de la comunicación, deben tenerse plenamente en cuenta las alegaciones del reclamante.
- 5.10 La autora confirma todos los hechos expuestos en su comunicación y subraya que la negativa del Estado parte a responder a sus alegaciones y a tratar la presente comunicación de manera individual se debe a la implicación de los servicios de seguridad en el secuestro y la desaparición de Maamar Ouaghlissi. Así pues, según la autora, la falta de respuesta sobre el fondo de la comunicación constituye un reconocimiento tácito por el Estado parte de la veracidad de los hechos alegados, que en consecuencia el Comité debería considerar demostrados.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

- 6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición de Maamar Ouaghlissi fue puesta en conocimiento del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo⁷. Por consiguiente, el Comité considera que el examen del caso de Maamar Ouaghlissi por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisible en virtud de esa disposición.
- 6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no agotó los recursos internos porque no consideró la posibilidad de someter el caso al juez de instrucción constituyéndose en parte civil en virtud de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. El Comité toma nota del argumento de la autora de que, tras el

⁷ Celis Laureano c. el Perú, comunicación Nº 540/1993, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 7.1.

secuestro de la víctima, la dirección de la Sociedad Nacional de Transportes Ferroviarios presentó una denuncia ante la Quinta Región Militar de Constantina; los allegados de la víctima acudieron inmediatamente después de la detención a la Comisaría central de Constantina y a las brigadas de la gendarmería y los diversos cuarteles de la ciudad; el padre de la víctima hizo gestiones ante el tribunal de Constantina para saber si la víctima había sido llevada ante el Fiscal de la República, presentó una denuncia ante la fiscalía por la desaparición y el secuestro de su hijo y fue al cuartel del DRS en Mansourah para preguntar por el paradero de su hijo; la autora por su parte presentó una denuncia por el secuestro y la desaparición de su esposo ante el fiscal de Constantina y ante la oficina habilitada en cada wilaya (prefectura) para recibir las denuncias de las familias de los desaparecidos; acudió al General de la Quinta Región Militar de Constantina para obtener información sobre la desaparición de su esposo; envió una carta certificada al Ministro de Justicia para ratificar su denuncia e informarlo de que no se había dado curso a las denuncias que había presentado anteriormente ante la fiscalía de Constantina; e hizo gestiones ante la gendarmería nacional para que le entregaran un certificado de desaparición oficial. Además, el Comité observa que, según la autora, el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal dispone que "cuando los funcionarios de la policía judicial tengan conocimiento de una infracción, practicarán investigaciones preliminares, ya sea a requerimiento del Fiscal de la República o de oficio". El Comité toma nota del argumento de la autora según el cual, ante hechos tan graves como los denunciados, corresponde a las autoridades competentes intervenir en el asunto, lo cual no sucedió. Observa igualmente que, según la autora, el artículo 46 del Decreto Nº 06-01 castiga a toda persona que presente una denuncia en el marco de las actuaciones previstas en el artículo 45 de dicho Decreto.

6.4 El Comité recuerda que el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos denunciadas a sus autoridades, en particular las desapariciones forzadas y las vulneraciones del derecho a la vida, sino también de iniciar actuaciones penales contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos. Ahora bien, la familia de la víctima informó en diversas ocasiones a las autoridades competentes de la desaparición de Maamar Ouaghlissi, pero todas las gestiones realizadas resultaron infructuosas. Además, el Estado parte no aportó ningún elemento que permitiera concluir la existencia de facto de un recurso efectivo y disponible, en tanto que continuó aplicando el Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, pese a las recomendaciones del Comité encaminadas a su armonización con el Pacto⁸. Reiterando su jurisprudencia precedente, el Comité considera pues que el recurso por la vía civil en infracciones tan graves como las presentes no puede sustituir las actuaciones penales que debería iniciar el propio Fiscal de la República9. Además, en vista de la imprecisión del texto de los artículos 45 y 46 del Decreto mencionado, la ausencia de informaciones concluyentes del Estado parte en cuanto a su interpretación y su aplicación en la práctica, y la ausencia total de ejemplos por parte del Estado en cuanto a la efectividad de ese recurso, los temores expresados por la autora en cuanto a las consecuencias de la presentación de una denuncia son razonables. El Comité concluye que el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación¹⁰.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párrs. 7, 8 y 13.

Benaziza c. Argelia, comunicación Nº 1588/2007, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, supra, párr. 8.3.

Djebrouni c. Argelia, comunicación Nº 1781/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párrs. 7.3 y 7.4.

6.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones por cuanto plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10; 16; y 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.
- 7.2 Como ha subrayado ya el Comité en comunicaciones precedentes, en las que el Estado parte formulaba observaciones colectivas y generales sobre las denuncias presentadas por los autores de las mismas, debe reconocerse que el Estado parte se ha limitado a sostener que las comunicaciones en que se afirma la responsabilidad de agentes públicos o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos en casos de desapariciones forzadas ocurridas en el período de referencia, es decir, de 1993 a 1998, han de ser objeto de un tratamiento global, puesto que es necesario situar los hechos denunciados en el contexto sociopolítico y de seguridad interno de un período en el que el Gobierno tuvo que combatir el terrorismo. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre Argelia de 1º de noviembre de 2007¹¹, así como su jurisprudencia según la cual el Estado parte no puede invocar las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra personas que se acojan a las disposiciones del Pacto o hayan presentado o presenten comunicaciones al Comité. El Decreto Nº 06-01, si no se modifica en la forma recomendada por el Comité, parece promover la impunidad y, por consiguiente, en su estado actual, no puede ser compatible con las disposiciones del Pacto¹².
- 7.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de la autora en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia¹³ según la cual, el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo dispone que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de contravención del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité toda la información que obre en su poder. A falta de explicación alguna del Estado parte al respecto, conviene pues conceder todo el crédito necesario a las alegaciones de la autora siempre que estén suficientemente fundamentadas.
- 7.4 El Comité observa que, según la autora, su esposo desapareció desde que fue detenido el 27 de septiembre de 1994, que las autoridades siempre han negado que estuviera en su poder pese a que su detención se produjo ante testigos y que las autoridades mismas han reconocido la desaparición mediante el levantamiento de un "atestado en que se certifica su desaparición en circunstancias derivadas de la tragedia nacional". Observa que, según la autora, las posibilidades de encontrar vivo a Maamar Ouaghlissi disminuyen cada día y que su ausencia prolongada hace pensar que perdió la vida durante su detención y que la reclusión en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de violación del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control. El Comité constata que el Estado parte no ha facilitado ningún elemento que rebata esa alegación, por lo que concluye que el Estado parte ha incumplido su obligación de proteger el derecho a la vida de Maamar Ouaghlissi, en violación del artículo 6 del Pacto.
- 7.5 El Comité reconoce el sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 sobre el artículo 7, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la reclusión en

¹³ *Ibid.*, párr. 8.3.

¹¹ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7 a).

¹² Véase, entre otros casos, *Djebrouni c. Argelia, supra*, nota 10, párr. 8.2.

régimen de incomunicación. Observa que Maamar Ouaghlissi fue detenido el 27 de septiembre de 1994 y que hasta el momento nada se sabe de él. En ausencia de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esta desaparición constituye una violación del artículo 7 del Pacto, por lo que se refiere a Maamar Ouaghlissi¹⁴.

- 7.6 El Comité toma nota igualmente de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de Maamar Ouaghlissi ha causado a la autora y sus hijas. Considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que han sido víctimas de una violación del artículo 7 leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto¹⁵.
- 7.7 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 9, de las alegaciones de la autora se desprende que Maamar Ouaghlissi fue detenido sin orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención, que en ningún momento se le notificaron las acusaciones que se le imputaban, y que no fue llevado nunca ante el juez o la autoridad judicial competente para poder impugnar la legalidad de su detención, que sigue sin haberse determinado. A falta de explicaciones satisfactorias del Estado parte, el Comité concluye que se ha violado el artículo 9 por lo que se refiere a Maamar Ouaghlissi¹⁶.
- 7.8 Respecto de la denuncia relacionada con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben sufrir privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y que deben ser tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de su reclusión en régimen de incomunicación y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité concluye que se ha violado el artículo 10, párrafo 1, del Pacto¹⁷.
- 7.9 En lo referente a la denuncia de violación del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual privar de manera intencional a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación de reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente¹⁸. En el caso presente el Comité observa que el Estado parte no ha facilitado explicaciones satisfactorias sobre las denuncias de la autora, quien afirma no haber recibido ninguna noticia sobre su esposo. El Comité concluye que la desaparición forzada de Maamar Ouaghlissi desde hace más de 17 años le ha privado de la protección de la ley y de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.
- 7.10 La autora invoca el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité concede importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violación de derechos. Recuerda su Observación general Nº 31 (80), según la cual el hecho de que un Estado parte no haya investigado presuntas violaciones podría constituir de por sí una violación separada del Pacto. En el presente caso, la familia de la víctima alertó en diversas ocasiones a las autoridades competentes acerca de la desaparición de Maamar Ouaghlissi, pero todas las gestiones

¹⁴ *Ibid.*, párr. 8.5.

Chihoub c. Argelia, comunicación Nº 1811/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, supra, párr. 8.6.

Djebrouni c. Argelia, comunicación Nº 1781/2008, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, supra, nota 10, párr. 8.7.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 8.8.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 8.9.

realizadas resultaron vanas y el Estado parte no abrió ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del esposo de la autora. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto Nº 06-01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional continúa privando a Maamar Ouaghlissi, así como a la autora y sus hijas, de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que el mencionado Decreto prohíbe bajo pena de prisión el recurso a la justicia para aclarar los delitos más graves como las desapariciones forzadas. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10 y 16 del Pacto, con respecto a Maamar Ouaghlissi, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, con respecto a la autora y sus hijas¹⁹.

- 8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 16; y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto, con respecto a Maamar Ouaghlissi, y del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a la autora y sus hijas.
- 9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva que incluya: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Maamar Ouaghlissi; ii) la facilitación a la autora y sus hijas de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de su esposo, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que Maamar Ouaghlissi haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a la autora y sus hijas por las violaciones cometidas, así como a Maamar Ouaghlissi si sigue vivo. El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro²⁰.
- 10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, y le dé amplia difusión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹⁹ Ibid., párr. 8.10.

²⁰ *Ibid.*, párr. 10.

Apéndice

Voto particular concurrente del Sr. Fabián Salvioli

- 1. Concuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Ouaghlissi c. Argelia*, comunicación Nº 1905/2009, y las violaciones a los derechos humanos identificadas, cuyas víctimas han sido Maamar Ouaghlissi; Farida Khirani (esposa), Mériem Ouaghlissi y Khaoula Ouaghlissi (hijas), derivadas de la desaparición forzada del Sr. Maamar Ouaghlissi.
- 2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité también debió haber concluido que el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, entiendo que el Comité debió señalar que a su juicio, el Estado de Argelia debe modificar el Decreto Nº 06-01 como garantía de no repetición de los hechos.
- 3. Desde mi incorporación al Comité sostengo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica. Siempre que de la prueba de los hechos presentados por las partes se demuestre claramente dicha violación, el Comité puede y debe —por el principio *jura novit curiae* encuadrar jurídicamente el caso. Los fundamentos jurídicos y la explicación de porqué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente del caso *Weerawansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5 y a ellos me remito para no reiterarlos¹.
- 4. En el presente caso *Ouaghlissi* han existido numerosas referencias de ambas partes al Decreto Nº 06-01 de aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional; así, la autora consideró que algunas disposiciones de la misma son incompatibles con el Pacto (véanse los puntos 3.7, 3.10 y 5.6 del dictamen del Comité); refiriéndose expresamente al artículo 2, párrafo 3.
- 5. Por su parte el Estado también ha valorado al Decreto Nº 06-01 la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, aunque en el sentido contrario. A juicio del Estado, dicha normativa es perfectamente compatible con el ordenamiento internacional vigente (ver especialmente los puntos 4.6 y 4.8 del dictamen del Comité).
- 6. En consecuencia, las partes han litigado suficientemente ante el Comité sus puntos de vista divergentes respecto a la conformidad o no del Decreto Nº 06-01 con el Pacto. Es al Comité a quien le cabe resolver dicha cuestión aplicando el derecho sin necesariamente sujetarse a las argumentaciones jurídicas de las partes, que pueden ser atendidas totalmente, parcialmente, o desechadas a la luz del propio análisis jurídico que efectúe el Comité.
- 7. Me he referido anteriormente en opiniones individuales emitidos respecto de casos argelinos similares, a los motivos por los cuales el Comité debe abordar la incompatibilidad del Decreto Nº 06-01 con el Pacto bajo el prisma del artículo 2, párrafo 2, y porqué la aplicación de aquella normativa a las víctimas representa una violación del mencionado precepto del Pacto para el caso concreto².

Caso Weerawansa c. Sri Lanka, comunicación Nº 1406/2005, dictamen de 17 de marzo de 2009; opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli.

Comité de Derechos Humanos: *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 5 a 10.

- 8. Dichos razonamientos son pertinentes para el presente caso *Ouaghlissi*: en esta petición, el Comité posee toda la capacidad para encuadrar jurídicamente los hechos que tiene ante sí, porque el Estado ha sancionado el 27 de febrero de 2006, el Decreto Nº 06-01 que prohíbe recurrir a los tribunales para esclarecer los delitos más graves, como las desapariciones forzadas; la normativa tiene como efecto asegurar la impunidad respecto de violaciones graves de derechos humanos.
- 9. Con dicho acto legislativo el Estado dictó una norma en dirección contraria a la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, configurando ello una violación per se que el Comité debió señalar en su decisión, de manera adicional a las violaciones constatadas. Las autoras y el propio Sr. Ouaghlissi han sido víctimas —entre otros hechos— de dicha previsión legislativa; por ello, una conclusión de violación del artículo 2, párrafo 2, en el presente caso no es abstracta ni constituye una mera cuestión académica: finalmente, no cabe omitir la consideración de que las violaciones derivadas de la responsabilidad internacional del Estado repercuten directamente en las reparaciones que el Comité tiene que disponer cuando resuelve cada petición individual.
- 10. En materia de reparaciones para este tipo de casos, el Comité ha realizado algunos progresos en los últimos tiempos a efecto de precisar la garantía de no repetición: así, en los casos *Benaziza* y *Aouabdia* las decisiones del Comité solamente señalan bajo una afirmación general que "el Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro"³, sin especificar de qué manera debía llevar adelante esa tarea⁴. Recientemente, en el caso *Djebrouni* el Comité indicó que "El Estado debería igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro"⁵; finalmente, a través de un texto muy similar se pronunció el Comité en el caso *Chihoub*⁶.
- 11. Indudablemente, se ha generado un avance. Tal como lo indiqué en mis votos separados para ambas decisiones citadas (casos *Djebrouni* y *Chihoub*), los párrafos respectivos representan un ejemplo de abordaje integral de las reparaciones; sin embargo, resta avanzar un poco más, ya que subsisten determinadas ambigüedades en torno a la garantía de no repetición; especialmente, el Comité debe pronunciarse enfáticamente en contra del mantenimiento de la vigencia de una norma *per se* incompatible con el Pacto, ya que ello no cumple con los *standards* internacionales actuales en materia de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos⁷. En el presente asunto *Ouaghlissi c. Argelia*, el Comité reitera como fórmula que "... El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto Nº 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones

Comité de Derechos Humanos: caso *Benaziza c. Argelia*, comunicación Nº 1588/2007, dictamen de 26 de julio de 2010, párr. 11; y Comité de Derechos Humanos: caso *Aouabdia c. Argelia*, comunicación Nº 1780/2008, dictamen de 22 de marzo de 2011, párr. 9.

⁴ He señalado las dificultades que ello representa en algunos votos separados, especialmente ver: Comité de Derechos Humanos: caso *Aouabdia c. Argelia*, comunicación Nº 1780/2008, dictamen de 22 de marzo de 2011, voto parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli, párrs. 10 y 11.

⁵ Comité de Derechos Humanos: caso *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, párr. 10.

⁶ Comité de Derechos Humanos: Chihoub c. Argelia, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, párr. 10.

Omité de Derechos Humanos: caso *Djebrouni c. Argelia*, comunicación Nº 1781/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 11 a 16; y Comité de Derechos Humanos: *Chihoub c. Argelia*, comunicación Nº 1811/2008, dictamen de 31 de octubre de 2011, opinión parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 11 a 16.

forzadas. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro..." (párr. 9).

12. Se requiere la mayor coherencia entre los razonamientos y las decisiones del Comité; en materia de reparaciones, se exige para asuntos como el presente un pronunciamiento claro e inequívoco; en este caso, sobre la necesidad de que el Estado modifíque el Decreto Nº 06-01, derogando los artículos *per se* incompatibles con el Pacto, como garantía efectiva de no repetición de algunos de los hechos examinados en la petición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Voto particular concurrente del Sr. Krister Thelin, suscrito también por el Sr. Walter Kaelin y el Sr. Michael O'Flaherty

- 1. Por mayoría, el Comité ha llegado a la conclusión de que se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 6, aunque no se haya determinado el fallecimiento de la víctima. No discrepo de esta conclusión, pero estimo que las razones expuestas en el párrafo 7.4 son demasiado sucintas.
- 2. La conclusión de la mayoría se basa en la nueva jurisprudencia establecida por el Comité en octubre de 2011 en su dictamen acerca de la comunicación Nº 1781/2008, en el asunto *Berzig c. Argelia*. Como subrayé en el voto particular disidente que adjunté a la decisión, en esta cuestión el Comité, sin entablar un debate, se apartó de la jurisprudencia que había sentado desde hacía tiempo en los casos de desapariciones forzadas, en que los hechos no se prestan a una interpretación de la muerte de la víctima, y constató una violación directa del párrafo 1 del artículo 6 sin relacionarlo con el párrafo 3 del artículo 2. El Comité confirmó el antiguo enfoque ya en marzo de 2011, en un asunto que implicaba al mismo Estado parte y se refería a hechos similares¹.
- 3. En el presente caso la víctima, nacida en 1958 no ha sido vista con vida desde hace 17 años. La autora afirma que, dadas las circunstancias de su arresto, su marido probablemente murió durante su detención (véase el párrafo 3.2). Las propias autoridades argelinas reconocieron la desaparición del interesado al entregar un "atestado en que se certifica su desaparición en circunstancias derivadas de la tragedia nacional". Por último, el Estado parte no ha presentado ningún elemento que refutara las afirmaciones de la autora, sobre todo en lo relativo al hecho de que la víctima falleció durante su detención.
- 4. De lo que antecede se desprende que, según los hechos, la hipótesis más probable es que la víctima ya no esté viva. En tales circunstancias, es justo llegar a la conclusión de que se ha producido una violación directa del párrafo 1 del artículo 6 y eso es lo que la mayoría de los miembros del Comité hubiera debido afirmar, en vez de basarse únicamente en la nueva interpretación, más amplia, del artículo 6 hecha por el Comité en el asunto *Berzig c. Argelia* y que todavía no ha explicado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹ Aouabdia c. Argelia, supra, nota 3, en particular, la opinión discrepante del Sr. Fabián Salvioli.